

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 341

TEGUCIGALPA: 13 DE OCTUBRE DE 1909

NUMERO 3.401

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 53

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la contrata que dice:

«Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por otra, don Alfredo Boesch, que en adelante se llamará el Concesionario, por sí, han convenido en celebrar, y en efecto celebran, la contrata siguiente:

Artículo 1º—El Concesionario se obliga:

a) A construir un canal de cuarenta pies de anchura por seis de profundidad, que ponga en comunicación el río Aguán con la bahía de Trujillo, y a establecer el servicio de navegación hasta Olanchito, departamento de Yoro, en vapores y remolcadores, lanchas planas ó de otra clase, movidas por fuerza de vapor, gasolina, petróleo ó cualquiera otra fuerza motriz para el transporte de pasajeros, mercaderías y productos del país de todas clases.

b) A presentar el trazo del canal para su aprobación por el Gobierno, seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional; y a dar principio á los trabajos formales de construcción, un año después de aprobada dicha contrata.

c) A terminar los trabajos de canalización en cuatro años ó antes si fuere posible, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados. En estos casos, el Gobierno otorga al señor Boesch un término racional al de la duración del impedimento producido por dichas causas.

d) A transportar gratuitamente en las embarcaciones de la empresa, el correo y correspondencia nacionales, y á los empleados públicos y escoltas militares que viajen en comisión del Gobierno.

e) Las embarcaciones del Gobierno pasarán el canal sin pagar ningún derecho, y pueden usar gratuitamente los

muelles y desembarcaderos que construya el señor Boesch.

f) El Concesionario permitirá también á los empleados del Gobierno, sin compensación alguna, para los asuntos del servicio público, el libre uso de las comunicaciones telegráficas y telefónicas en las líneas de esta clase que establezca el señor Boesch.

g) Como garantía de que el Concesionario cumplirá las condiciones de esta contrata, depositará en la Caja Nacional de la República, á la orden del Gobierno, la cantidad de diez mil pesos plata, antes de comenzar los trabajos. Esta suma le será devuelta una vez terminado el canal en referencia.

Art. 2º—El Gobierno de Honduras concede al señor Boesch el derecho exclusivo de abrir y navegar el canal que construya para comunicar el río Aguán con la bahía de Trujillo, atravesando las lagunas y esteros intermedios que existen entre uno y otro punto, capaz para la navegación de vapores de cincuenta toneladas de porte.

Art. 3º—El Gobierno concede también al señor Boesch el derecho exclusivo de navegar y canalizar el río Aguán y sus tributarios, si estos últimos los juzga necesarios el Concesionario, para el mayor desarrollo de la empresa. Es entendido que los hondureños podrán traficar en la laguna Guaymoreto, el río Aguán y sus tributarios en la forma que ahora se practica, esto es, por medio de canoas y pequeñas embarcaciones de vela. Igual derecho tendrán los productores extranjeros que habitan en las márgenes de dicha laguna y ríos, para llevar sus productos en sus embarcaciones propias, con tal que no lleven otros fletes y pasajeros, pero siempre en la forma antes dicha.

Art. 4º—Para la construcción, equipo, operación, navegación y mantenimiento del canal y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los derechos de exenciones y franquicias siguientes:

1º El uso de los terrenos nacionales y de las maderas que sean necesarias para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y almacenes.

2º Exenciones de todo impuesto fiscal y municipal, ordinarios ó extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción, explotación y mantenimiento del canal.

3º Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra de los indispensables á la empresa.

4º Para la construcción de dicho canal que, partirá desde la desembocadura de la laguna de Guaymoreto hasta el río Aguán, el Gobierno cede al Concesionario el derecho de vía de una faja de terreno nacional de doscientos metros de ancho.

5º El Concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él ó sus empleados descubran dentro de doscientos metros á cada lado del canal. El denuncia, la medida, pago de patentes y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

6º El Gobierno concede permiso al señor Boesch para la construcción de un muelle en un punto conveniente en la bahía de Trujillo, de capacidad suficiente al movimiento comercial que pueda desarrollarse. Este muelle será de hierro ó de cemento armado ó de cualquiera otro material adecuado, á juicio de ingenieros competentes.

Art. 5º—Para todos los efectos legales, la construcción de este canal, sus ramales y anexos será considerado como obra de necesidad y utilidad pública; pero en el caso de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares, será á expensas del Concesionario, previo avalúo por peritos escogidos por las partes contratantes.

Art. 6º—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de un canal paralelo al de que aquí se trata, dentro de una distancia de treinta kilómetros á cada lado del mismo, durante el término de esta contrata.

Art. 7º—El Gobierno se obliga, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, á no vender ni enajenar durante tres años los terrenos

nacionales situados en una faja de cinco kilómetros á uno y otro lado de la línea del canal y del río Aguán.

Art. 8º—Construidos que sean diez kilómetros por lo menos del canal, el Gobierno dará al Concesionario, por vía de premio, ciento cincuenta hectáreas de terrenos nacionales libres por cada kilómetro del canal construido desde la laguna de Guaymoreto hasta el río Aguán, y cien hectáreas por cada kilómetro de canalización del río Aguán. Los terrenos estarán situados al lado del canal ó del río Aguán, y se medirán en lotes alternados de doscientas hectáreas con otras iguales para el Gobierno. Si no hubiese terreno suficiente junto al canal, se otorgarán de otros á elección del Concesionario en los departamentos de Colón, Mosquitia y Yoro. Las medidas se harán por un agrimensor nombrado por el Gobierno y pagado por el Concesionario.

Art. 9º—El Concesionario tiene el derecho de construir ramales que partan del canal principal. Su construcción y explotación se hará bajo las mismas condiciones y recompensas y privilegios acordados al canal principal, y si los ramales tuviesen dos kilómetros ó más, el Concesionario recibirá el dominio útil de ciento cincuenta hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro construido, las cuales se le adjudicarán en las mismas condiciones que los terrenos concedidos por la construcción del canal principal.

Art. 10.—El Concesionario tiene privilegio de explotar dicho canal y anexos en todo ó en parte tan pronto se construya y se abra al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formulará y publicará disposiciones y reglamentos, lo mismo que itinerarios para el tráfico, y una tarifa para pasajeros y carga. Esta publicación se hará en un periódico y también por avisos fijados en todas las estaciones del canal. Los precios de la tarifa para fletes por los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos fletes ó cualquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

e) Los reglamentos y tarifas, lo mismo que sus cambios ó modificaciones, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

g) No se permite al Concesionario otorgar preferencia hacia personas; pero sí puede rebajar el precio de las tarifas en contratos especiales por fletes de individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, máquinas, produc-

tos y materiales destinados al servicio de importantes empresas, con la mira de desarrollar los recursos naturales del país.

o) El Concesionario tiene también el derecho de cobrar, conforme á la tarifa que apruebe el Gobierno, el impuesto del muellaje por los servicios que preste el muelle á que se refiere el artículo 4º, número 6º, de esta contrata; pero la mitad de este impuesto corresponderá al Gobierno, y sólo la otra mitad al Concesionario. Es entendido que el señor Boesch no pagará nada por las mercaderías, productos, etc., de su empresa, que se embarquen ó desembarquen por el referido muelle. Estos derechos del Concesionario durarán por el tiempo que esté en vigor esta contrata.

u) No serán responsables el Concesionario ni sus agentes de los daños provenientes de caso fortuito ó fuerza mayor que sufran las personas ó mercaderías en tránsito; pero sí responderán por todos aquellos que se ocasionen por descuido ó negligencia.

Art. 11.—El Concesionario tiene el derecho de introducir ó transportar al país para el trabajo y administración del canal, operarios extranjeros y otras personas necesarias, cualesquiera que sea su nacionalidad, con excepción de chinos, debiendo tener la preferencia los operarios hondureños, con tal que puedan encontrarse en suficiente número.

Art. 12.—Los empleados extranjeros del Concesionario y los colonos traídos por éste, estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto y contribución extraordinarios y también del pago de impuestos fiscales y cargas locales de cualquiera naturaleza, por la introducción de herramientas, instrumentos, semillas, libros de ciencias y artes que se requieran durante este período, lo mismo que por los muebles y efectos de uso personal que ellos y su familia traigan consigo á su llegada.

Art. 13.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del canal y para evitar dificultades para el funcionamiento por falta de cantidades necesarias de moneda corriente, el Concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una casa bancaria en el puerto de Trujillo. El capital y todos los negocios y transacciones de dicha institución, estarán exentos durante el tiempo de esta concesión, de toda clase de tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecer, excepto de sello y timbre, y quedará sujeto á las leyes de Honduras para su fundación y demás efectos.

Art. 14.—El Concesionario tiene el derecho de conseguir dinero prestado para la construcción, equipo ó mantenimiento del canal, sus dependencias y pertenen-

cias, y también para emitir bonos y otras obligaciones legales con el mismo objeto y para garantizar el pago de todo, por medio de la hipoteca ó venta del canal ó parte de él con sus accesorios, privilegios y franquicias, siendo entendido que el Gobierno no es responsable en manera alguna por el pago de dicho empréstito ó bonos, ya sea por el capital ó por el interés del mismo. También tendrá el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios y terrenos que le pertenezcan, á cualquier título, bajo las condiciones que tenga á bien con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de Honduras.

Art. 15.—El Concesionario tiene derecho, durante el tiempo de esta concesión, para importar, libre de todo gravamen ó impuestos fiscales ó municipales, ordinarios ó extraordinarios, ahora en vigor ó que se establezcan en lo sucesivo, maquinarias de todas clases, materiales de hierro para construcción de casas, muebles, etc., rieles, carretas, rollos de manila, creosota, aceite, lanchas, drágas, gasolina, petróleo, dinamita y otros explosivos, carbón de piedra y todos los materiales necesarios de cualquier especie para construcción, equipo, mantenimiento, administración y trabajo del canal, y, en general, toda clase de provisiones de boca que necesite para sus empleados y operarios.

Art. 16.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación de los productos del país, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro punto de la Costa Norte.

Art. 17.—El Concesionario tiene el derecho de traspasar esta contrata, previo permiso del Gobierno; pero no podrá traspasarla á corporación de derecho público ó gobierno extranjero. Es entendido y convenido que todos los derechos y privilegios otorgados al Concesionario serán aplicables á sus sucesores ó asignatarios.

Art. 18.—La presente contrata, concesiones y exenciones estipuladas durarán por el término de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que la obra esté concluida; vencido este término, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el canal con sus ramales, dependencias y accesorios por un precio fijado por dos peritos ingenieros, nombrado uno por el Gobierno y otro por el Concesionario, con un descuento de un cincuenta por ciento sobre dicho precio.

Art. 19.—En caso de desavenencia entre el Gobierno y el Concesionario, con respecto al cumplimiento de esta contrata ó á la interpretación de alguno de sus artículos, se someterán las diferencias al conocimiento y decisión de dos amigos

componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo.

Art. 20.—Es convenido que el Concesionario, en todo lo concerniente a los derechos y obligaciones de la presente contrata, no podrá ocurrir a la vía diplomática.

Art. 21.—La presente contrata caducará de hecho si el señor Boesch deja de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el artículo 1º, incisos b, c y g. También será motivo de caducidad el que el Concesionario, una vez concluido el canal, no lo mantenga en buenas condiciones para el tráfico; en caso de caducidad, el señor Boesch perderá el depósito hecho a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 22.—La presente concesión no perjudicará derechos de terceras personas ó compañías adquiridos legalmente y con anterioridad.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—Alberto A. Rodríguez.—A. Boesch.>

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de esta Sección Judicial, hace constar que el procesado Felipe Chacón ha presentado hoy, a la una de la tarde, para su inscripción en este Registro, una copia de una escritura apud-acta que otorgó ante el suscrito el señor Anticoto Cárcamo, en el proceso que se instruye a Chacón por el delito de atentado seguido de lesiones causadas al Juez de Paz de Alauca, don Gabriel Alvarado, con fecha treinta y uno de julio próximo pasado, por cuya escritura el señor Cárcamo se constituye fiador del reo Chacón para garantizarle su libertad, obligándose, en caso de no presentarse a su fiado, a pagar a beneficio de la Hacienda Pública la suma de seiscientos cinco pesos; y para asegurar esta cantidad hipoteca dos potreros, uno mide veinticinco manzanas de extensión, ubicada en el Municipio de Alauca, de esta Sección, en sitios de propiedad particular, cercado de alambre espigado y madera, empastado con zacate guinea en extensión de ocho manzanas y el resto de pasto natural, y se

halla limitado como sigue: al Este, con el cerro de "El Cuervo;" al Oeste, con el cerro de "Las Espinas;" al Norte, con la quebrada de "San Antonio;" y al Sur, con un potrero de don Encarnación Cárcamo. El otro potrero mide diez manzanas de extensión, ubicado en el lugar llamado "Quebrada Grande," en el mismo Municipio de Alauca, está cercado con madera y empastado con zacate guinea, y tiene por linderos los siguientes. por el Norte, la "Quebrada Honda;" por el Sur, con un potrero de don Arcadio González; por el Este, con el cerro de la Falda de Ocotés; y por el Oeste, con el mismo potrero del señor González. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace al público esta solicitud de inscripción para los fines que expresa el artículo 2.322 del Código Civil.—Danfe: 10 de agosto de 1909.

13-13

PASCUAL BOBÍAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el primero de mayo del corriente año, ante el Juez de Letras de esta misma, por la cual don Lázaro Martínez vende al señor don Alberto Pavón, por la suma de cincuenta pesos, una pieza de casa de ocho varas de largo por siete de ancho, construida con paredes de bahareque, cubierta de teja, en un solar de veinte varas de latitud por treinta y dos de longitud, sita en el puerto de San Lorenzo, de esta comprensión municipal, y cuyos límites son: al Norte, con pieza contigua perteneciente a la señora Rosa Avilez; al Sur, con casa en construcción de María Purificación Zúñiga; al Oriente, con la plaza pública de dicho puerto; y al Occidente, con las playas del mar. Y careciendo dicho inmueble de título inscrito, lo pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome: 4 de agosto de 1909.

13

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Pascual Sosa ha presentado hoy, a las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el siete del mes en curso, ante el Juez de Paz de lo Criminal don Nicolás L. Nuñez por la cual el Síndico Municipal de aquella ciudad, don Miguel Trincos Reina, eleva a instrumento público la donación que la Municipalidad de su domicilio hizo a favor del presentante, de un solar sito en aquella misma ciudad, el cual solar mide cien varas de Norte a Sur; por los costados longitudinales y por los latitudinales, diez y nueve varas por el Sur y veintisiete por el Norte, lindando: al Norte, calle de por medio, solar de doña Asunción viuda de Velásquez; al Sur, la décima calle; al Este, la séptima avenida; y al Oeste, terreno de doña Asunción viuda de Velásquez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 10 de agosto de 1909.

13

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Presentación Quesada ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y seis de junio último, ante el Juez de Paz de lo Civil, don Camilo Serrano Calix, por la cual José Antonio Herrera vende al presentante Quesada, en ciento cincuenta pesos, una posesión ubicada en el lugar llamado La Comunidad, jurisdicción de Comayagüela, compuesta de dos manzanas de extensión, más ó menos, acotada con cerco de

piedra y madera y motate, en los cuales el exponente tiene el derecho de medianería por pertenecerle la mitad de dichos cercos, y cultivada con maíz, maicillo y zacate de guinea, y linda al Norte, posesión de Gregorio Flores; al Sur, posesión de Eulalia Zelaya y posesión que fué de Nieves Rivas y hoy pertenece al otorgante Quesada; al Oriente, con posesión de Gregorio Flores y la misma que fué de Nieves Rivas; y al Poniente, con posesión del mismo Gregorio Flores y de la señora Eulalia Zelaya. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 8 de julio de 1909.

13

VALENTÍN CALIX.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha tres del presente mes se ha presentado a su Despacho el señor Alfredo Wainwright, pidiendo se le conceda una zona mineral de cateo en el lugar llamado "La Quebrada Grande," jurisdicción del pueblo de Concordia, departamento de Olancho, cuyos límites serán los siguientes: partiendo en y desde el punto llamado paso de "La Chabela," en la quebrada llamada "Quebrada Grande," debe seguirse el curso de ésta hacia el Noreste hasta llegar a un punto donde existen vestigios de una presa construida en años anteriores. Contendrá dicha zona, próximamente, dos mil doscientas varas ó sea una milla, medidas a lo largo de la quebrada citada, por cien varas de ancho a cada lado de la misma quebrada. Dicha zona se denominará "La Fortuna." Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 3 de septiembre de 1909.

13

JUAN MARÍA CUÉLLAR.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que el 24 del corriente mes presentó a su Despacho una solicitud el Licenciado don Presentación Quesada, como representante de don Alfredo Boesch, pidiendo el dominio útil de doscientas hectáreas de terreno nacional en el departamento de Colón, limitado así: al Norte, el río Tarros; al Sur, el río Aguán; al Este, terrenos nacionales; y al Oeste, caserío de Tarros, que ocupa terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 27 de agosto de 1909.

13

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que el 24 del corriente mes presentó a su Despacho una solicitud el Licenciado don Presentación Quesada, como representante de don Alfredo Boesch, pidiendo el dominio útil de cien hectáreas de terreno nacional a orillas del río Aguán, en el departamento de Colón, limitado así: al Norte, caserío de Tarros y terrenos nacionales; al Sur, el río Aguán; al Este, terrenos nacionales y camino para Bonito; y al Oeste, laguna Tela. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 27 de agosto de 1909.

13

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que el 24 del corriente mes presentó a su Despacho una solicitud el Licenciado don Presentación Quesada, como representante de don Alfredo Boesch, pidiendo el dominio útil de doscientas hectáreas de terreno nacional a orillas del río Chapágüa, en el departamento de Colón, limitado así: al Norte, con trabajos de Filomeno Brown y terrenos nacionales; al Este y Sur,

con terrenos nacionales; y al Oeste, con el río Chapagua. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 27 de agosto de 1909.
13 ROSENDO CONTRERAS V

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 7 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor E. W. Mudgett, pidiendo se le conceda una zona minera que contiene vetas y placeres de oro, sita cerca de las aldeas de Tuhán Arriba y Cieneguita, jurisdicción de Puerto Cortés, departamento de Cortés, la cual deberá comprender los placeres denunciados por el mismo señor Mudgett ante el Juzgado de Letras de San Pedro, con los nombres de Humanidad, Fortuna y Destinos, y tendrá una extensión de mil hectáreas, que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, el Mar Caribe; al Sur, la montaña del Espíritu Santo; al Este, el río de Cieneguita; y al Oeste, el río Tuhán. Asimismo pide se le conceda el uso de las aguas de los ríos Tuhán y Cieneguita, que necesitará para la explotación de la zona antes referida, en la parte comprendida dentro de ella. Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 10 de septiembre de 1909.
13 ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 13 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, en representación del señor E. W. Mudgett, denunciando y pidiendo para su explotación una zona minera que contiene vetas y placeres de oro, situada en unas montañas como á dos leguas al Noroeste del pueblo de Choloma, departamento de Cortés, la cual se denominará "Espíritu Santo" y tendrá una extensión de mil hectáreas, que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, unas montañas elevadas que se encuentran entre los ríos Choloma y Tulián; al Sur, el río de Choloma; al Este, unas montañas elevadas que se encuentran entre los ríos Choloma y Nance; y al Oeste, unas montañas elevadas que se encuentran al Occidente del río de Choloma. Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1909.
13 ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha ocho del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor Pedro Madrid Castro, pidiendo se le conceda el dominio útil de un lote de terreno de quinientas hectáreas en el distrito de Tela, del departamento de Atlántida, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con terreno medido por el denunciante; al Este, el sitio conocido con el nombre de Bajos de Piedra Grande y Yambuco; al Sur, el sitio conocido con el nombre de Cuchilla del Cuábano; y al Oeste, la Quebrada del Aguacate. Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 9 de septiembre de 1909.
13 ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

Hace saber: que con fecha 28 de agosto próximo anterior, se ha presentado á su Despacho el señor Paul de Brünn, haciendo la propuesta siguiente:

1.º El Gobierno de Honduras concede á Mr. Paul de Brünn derecho exclusivo para exportar zarzaparrilla por el puerto llamado Puerto Cortés, durante diez años.

2.º El Gobierno de Honduras concede también al señor de Brünn el derecho, pero no exclusivo,

de buscar y extraer zarzaparrilla en los terrenos nacionales existentes en los departamentos de Copán, Santa Bárbara, Yoro y Cortés.

3.º El señor de Brünn se obliga á comprar todas las cantidades de zarzaparrilla que le vendan, pagando la zarza al precio corriente que tenga en el lugar donde se realice el contrato; y se obliga también á empeñarse en aumentar la exportación de dicho artículo y á procurar el cultivo de la mencionada raíz en los departamentos referidos, de manera que mejore en calidad á la existente en la actualidad.

4.º El señor de Brünn pagará al Gobierno, durante el término de esta contrata, como derecho de exportación, la cantidad de tres pesos oro por cada cincuenta kilos de zarza que exporte por Puerto Cortés; y como producto de esta exportación garantiza al Gobierno una renta que no bajará de \$ 1.000 plata en el primer año
" 2.500 " " " segundo "
" 3.000 " " " tercer "
" 7.500 " " " cuarto y siguientes años, hasta completar los diez años de esta contrata. Estas cantidades deberán ser pagadas anticipadamente, al principiar el año respectivo; y las sumas pagadas quedarán á beneficio del Gobierno, aún cuando los derechos de exportación correspondientes á la zarza exportada en el año, no ascendiesen á las sumas garantizadas por el señor de Brünn para el año en referencia. Si el señor de Brünn dejare de pagar al principiar el año la cantidad que garantiza al Gobierno, éste tendrá el derecho de declarar caduca la presente contrata.

5.º Es convenido entre el Gobierno y el señor de Brünn que durante el término de la vigencia de esta contrata, el Gobierno no podrá elevar los derechos de la exportación de la zarzaparrilla.

6.º Si durante los tres primeros años de la duración de esta contrata los derechos pagados por el señor de Brünn, por la exportación de zarzaparrilla por Puerto Cortés ascendiese á más de diez mil pesos plata en un año, el señor de Brünn tendrá el derecho de pedir al Gobierno que le conceda el derecho exclusivo de exportar también zarzaparrilla por los otros puertos de Honduras por el término que falte para completar los diez años de la duración de esta contrata, mediante la obligación, por parte del señor de Brünn, de garantizar al Gobierno por la exportación por los otros puertos, una renta anual de diecisiete mil quinientos pesos plata. Pero si hubiere algún otro solicitante que ofreciere mayor suma, el señor de Brünn, en igualdad de precio, tendrá el derecho de preferencia y á él deberá otorgarse la concesión.

7.º El Gobierno, en tiempo de paz, eximirá del servicio militar y de los ejercicios doctrinales á los empleados y operarios que matricule y ocupe el señor de Brünn en sus trabajos para extraer y exportar la zarza; y en tiempo de guerra, se limitará la exención á los empleados y operarios que sean absolutamente indispensables.

8.º El Gobierno otorga al señor de Brünn la facultad de introducir al país, libre de derechos, los útiles y herramientas que necesite para el servicio de su empresa y los materiales necesarios para el empaque de la zarza á fin de prepararla para la exportación, lo mismo que las provisiones de boca que necesite para sus operarios.

9.º Si el señor de Brünn cumpliere las obligaciones que se le imponen en la cláusula 4.ª de esta contrata, el Gobierno se obliga durante los tres primeros años de dicha contrata, á no otorgar ninguna otra concesión análoga para otro puerto de Honduras, si no que esperará el resultado de la organización de la empresa del señor de Brünn.

10. Si surgiesen desavenencias entre el Gobierno y el concesionario con respecto al cumplimiento ó inteligencia de esta contrata, deberán ser sometidos á un Tribunal de Arbitradores, compuesto de dos árbitros, elegidos uno por cada parte; y si los árbitros no se pusiesen de acuerdo, se nombrará un tercero por el señor Juez de Letras de lo Civil de

este departamento, y la resolución de la mayoría en el caso del tercero ó la resolución de los dos árbitros [en caso de no necesitarse tercero, será obligatoria para los contratantes

11. Es convenido que el concesionario en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato, no ocurrirá á la vía diplomática.

12. El señor de Brünn podrá transferir la presente concesión, en todo ó en parte, dando aviso al Gobierno, á cualquier persona ó sociedad organizada; pero en ningún caso á Gobierno ó Corporaciones de derecho público de naciones extranjeras.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa 1.º de septiembre de 1909

13 JUAN MARIA CUELLAR.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 16 del corriente se ha presentado á su Despacho el señor don Jorge Abadie, como apoderado de los señores Francisco Cinzano & Cía. solicitando el depósito y registro de una marca de fábrica adoptada para su uso en el comercio de un vino fabricado por ellos, llamado Vermouth; la cual marca consiste en una etiqueta rectangular impresa en cromo en oro, sobre fondo color de rosa y rojo; en los ángulos superiores é inferiores de dicha etiqueta, están reproducidos los dos lados de dos medallas obtenidas en dos exposiciones; al rededor de las medallas y en los lados derecho, izquierdo é inferior de la etiqueta hay algunas ornataciones, y en la parte superior se ostentan las Armas de las Familias Reales de Italia y Portugal. En el centro de la etiqueta se encuentran las inscripciones: Vermouth, Medaglia d' oro Milano 1881, Bordeaux, 1882 único premiado con diploma d' onore, Torino, 1884.—Francesco Cinzano & Cía. Prowri delle reali Case d' Italia e Portogallo, Torino. Dicha marca ha sido registrada á favor de los señores Francisco Cinzano & Cía. en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del Reino de Italia, bajo el número 3.603, Vol. V del Registro General, el 7 de julio de 1897. Lo que se pone al conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 18 de septiembre de 1909.

13 ROSENDO CONTRERAS V.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente propio para la agricultura y crianza de ganado, limitrofe con ejidos del pueblo de La Igualá; linda: al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Igualá; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por el cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909.
30-13 A. DA VILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que por sentencia fecha veintitrés del corriente mes, dictada en este Juzgado, se manda dar la posesión efectiva de herencia intestada de Tiburcio Quintanilla y Filibertha Pineda de Quintanilla, á sus hijos legítimos María Felicitas, María Ventura, Timoteo, María Píoquinta y Petrona Quintanilla, mayores de edad y vecinos de esta ciudad los tres primeros y menores las dos últimas. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 27 de agosto de 1909.
15-15 JACINTO PINEDA, SRO.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes—Núm. 42.